



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8756-2005-PA/TC  
ICA  
MARCOS TULIO SEVILLA CAYCHO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Tulio Sevilla Caycho contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 83, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 18846, desde la fecha de su cese. Refiere que por haber laborado en un centro minero-metalúrgico, padece de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico.

La emplazada contesta la presente demanda señalando que el otorgamiento de la renta vitalicia está supeditado a que la Comisión Evaluadora del IPSS diagnostique neumoconiosis o silicosis, así como el grado de incapacidad, lo cual no ha ocurrido en autos.

El Juzgado de Vacaciones en lo Civil de Ica, con fecha 18 de marzo de 2005, declara infundada la excepción de prescripción y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado la alegada enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no ha demostrado que la enfermedad que padece sea consecuencia de sus labores en la empresa minera.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico por haber laborado en una empresa minero-metalúrgica. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Certificados de Trabajo expedidos por la Empresa Minera del Hierro del Perú y Shougang Hierro Perú S.A.A., que obran a fojas 5 y 6, los cuales acreditan que trabajó como vigilante, despachador y recibidor, desde el 11 de abril de 1956 hasta el 30 de junio de 1992.
  - 3.2 Certificado Médico y Dictamen de Comisión Médica expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez - Ica, con fecha 26 de agosto de 2004, obrantes a fojas 3 y 4 de autos, en los cuales consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial H 90.3 y trauma acústico crónico, con una incapacidad permanente del 30%.
4. En consecuencia, aun cuando se advierta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, no acredita que tales enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que fueron diagnosticadas después de más de 12 años de su cese, desconociéndose si, durante dicho tiempo, contrajo las enfermedades indicadas por haber realizado posteriormente labores distintas a las mineras; más aún, una incapacidad de 30% no da lugar al acceso de la renta solicitada; motivo por el cual la presente demanda deberá ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeney**  
SECRETARIO RELATOR (e)

19